



REGLAMENTO DEL PUNTAJE DE CONFIANZA Y GESTIÓN DEL COMPORTAMIENTO FINANCIERO DE LOS ASOCIADOS

Gestión del Comportamiento Financiero, Acceso a Servicios y Medidas Progresivas

En constancia, se firma en la ciudad de Bogotá, a los diecinueve (19) días del mes de enero (01) del año 2026:

CAPÍTULO I

NATURALEZA JURÍDICA, FUNDAMENTO, JERARQUÍA Y OBLIGATORIEDAD

ARTÍCULO PRIMERO. NATURALEZA JURÍDICA, OBJETO Y CARÁCTER OBLIGATORIO. El presente Reglamento constituye una norma interna de desarrollo estatutario, de carácter general, abstracto, obligatorio, permanente y vinculante, expedida por la COOPERATIVA en ejercicio de la autonomía administrativa, económica y reglamentaria reconocida por la Ley 79 de 1988, la Ley 454 de 1998, los Estatutos Sociales y la doctrina cooperativa vigente en la República de Colombia. Su objeto es regular de manera integral, detallada y técnica el Sistema de Puntaje de Confianza, los criterios de evaluación del comportamiento financiero de los asociados, el reconocimiento de rendimientos sobre los aportes sociales y las condiciones objetivas para el acceso, restricción o negación de los servicios cooperativos, todo ello orientado a la protección del interés colectivo, la sostenibilidad financiera institucional y la gestión responsable del riesgo cooperativo.

El presente Reglamento hace parte integrante del régimen jurídico interno de la COOPERATIVA y tiene la misma fuerza obligatoria que los Estatutos y demás reglamentos internos, por lo cual su cumplimiento es exigible a todos los asociados sin excepción alguna, sin que pueda alegarse desconocimiento, desacuerdo posterior, expectativa individual o interpretación subjetiva para eludir su aplicación.

ARTÍCULO SEGUNDO. FUNDAMENTO ESTATUTARIO, ACEPTACIÓN PREVIA Y APLICACIÓN A ASOCIADOS ANTIGUOS Y NUEVOS. El presente Reglamento se expide con fundamento expreso en los Estatutos Sociales de la COOPERATIVA, los cuales facultan a los órganos de administración para reglamentar los servicios cooperativos, fijar condiciones y requisitos para el acceso a beneficios económicos, condicionar el ejercicio de los derechos al cumplimiento previo y permanente de los deberes del asociado, regular el manejo del riesgo financiero y adoptar decisiones orientadas a la estabilidad y sostenibilidad institucional.

El ASOCIADO declara, reconoce y acepta expresamente que, al momento de su afiliación, manifestó su voluntad inequívoca de someterse no solo a los Estatutos vigentes, sino también a los reglamentos internos presentes y futuros, así como a las decisiones adoptadas por los órganos sociales dentro del marco legal y estatutario. En consecuencia, el presente Reglamento es plenamente aplicable tanto a los asociados vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia como a aquellos que se vinculen con posterioridad, sin que sea necesaria la firma, suscripción o aceptación individual adicional, bastando la permanencia en la COOPERATIVA para que se entienda incorporado de pleno derecho al vínculo asociativo.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS, PRESUNCIONES Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO TERCERO. PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD FINANCIERA Y (Reconocimiento de Consecuencias). Todo ASOCIADO es responsable, de manera exclusiva e individual, de cumplir en tiempo, modo y lugar las obligaciones económicas que voluntariamente ha adquirido con la COOPERATIVA. El cumplimiento oportuno constituye un elemento esencial de la relación



asociativa y un pilar del principio de solidaridad. El incumplimiento, el pago tardío o el cumplimiento extemporáneo generan consecuencias automáticas en los términos del presente Reglamento, sin que sea necesario requerimiento previo, notificación adicional ni acto administrativo expreso. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que el ASOCIADO conoce estas consecuencias y las acepta como parte integral de su vínculo con la COOPERATIVA.

ARTÍCULO CUARTO. PRESUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, COMPRENSIÓN Y ACEPTACIÓN. Se presume de manera absoluta que el ASOCIADO conoce el contenido íntegro del presente Reglamento, comprende su alcance jurídico, económico y operativo, y acepta expresamente sus disposiciones y efectos. La ignorancia, la interpretación personal, el desacuerdo posterior, la inconformidad subjetiva o la alegación de circunstancias particulares no serán oponibles frente a la COOPERATIVA ni darán lugar a excepciones, tratamientos preferenciales, flexibilizaciones implícitas o reclamaciones de ninguna naturaleza.

ARTÍCULO QUINTO. INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA Y PREVALENCIA DEL INTERÉS COLECTIVO. Las disposiciones relativas a beneficios económicos, rendimientos, incentivos y acceso a servicios cooperativos deberán interpretarse de manera estricta y restrictiva. En caso de duda, prevalecerá siempre el interés general de la COOPERATIVA, la sostenibilidad financiera institucional, la protección de los recursos colectivos y la equidad entre asociados cumplidos, sin que pueda presumirse derecho adquirido, expectativa legítima protegida ni situación jurídica consolidada a favor del ASOCIADO.

CAPÍTULO III

NATURALEZA JURÍDICA DE LOS RENDIMIENTOS SOBRE APORTES SOCIALES

ARTÍCULO SEXTO. CARÁCTER EVENTUAL, CONDICIONADO Y NO EXIGIBLE DE LOS RENDIMIENTOS. El ASOCIADO reconoce, acepta y declara de manera expresa que los rendimientos sobre los aportes sociales son eventuales, variables, condicionados y no exigibles, y que su reconocimiento depende de la concurrencia simultánea de los siguientes factores: la existencia real de excedentes, la liquidez suficiente de la COOPERATIVA, la sostenibilidad financiera institucional y el comportamiento financiero individual del ASOCIADO. Los rendimientos no se causan por el solo transcurso del tiempo, no constituyen obligación cierta ni automática a cargo de la COOPERATIVA y su no reconocimiento total o parcial no configura sanción, incumplimiento contractual ni perjuicio indemnizable.

ARTÍCULO SÉPTIMO. INEXISTENCIA DE DERECHO ADQUIRIDO O EXPECTATIVA LEGÍTIMA. El reconocimiento de rendimientos, aun cuando haya ocurrido en períodos anteriores, no genera derecho adquirido, expectativa legítima protegida ni situación jurídica consolidada. La COOPERATIVA podrá modificar, limitar o no reconocer rendimientos en cualquier período, conforme a este Reglamento y a las decisiones de los órganos sociales, sin que ello dé lugar a reclamaciones, compensaciones o acciones de ninguna naturaleza.

CAPÍTULO IV

SISTEMA DE PUNTAJE DE CONFIANZA

ARTÍCULO OCTAVO. NATURALEZA, FINALIDAD Y ALCANCE DEL SISTEMA. El Sistema de Puntaje de Confianza es un mecanismo técnico, objetivo, automático y verificable, implementado como herramienta de evaluación del comportamiento financiero del ASOCIADO y de gestión del riesgo financiero, operativo y reputacional de la COOPERATIVA. Este sistema no tiene naturaleza sancionatoria, sino preventiva y administrativa, y constituye el criterio central para la asignación de beneficios económicos, el reconocimiento de rendimientos y el acceso a los servicios cooperativos.

ARTÍCULO NOVENO. EVENTO AUTÓNOMO DE CUMPLIMIENTO Y ESENCIALIDAD DE LA FECHA DE PAGO. Cada obligación económica periódica, ya sea de carácter semanal o mensual, constituye un Evento Autónomo de Cumplimiento, evaluado de manera independiente. El ASOCIADO reconoce expresamente que la fecha exacta de pago pactada es un elemento esencial de la obligación, y que cualquier pago realizado con posterioridad a dicha fecha se considerará extemporáneo y generará efectos automáticos sobre el puntaje correspondiente, sin necesidad de requerimiento previo.

ARTÍCULO DÉCIMO. ESCALA OBJETIVA, TAXATIVA E IRREVOCABLE DE CALIFICACIÓN. El Puntaje de Cumplimiento por Evento se asignará exclusivamente con base en los días calendario de retraso frente a la fecha pactada de pago, conforme a la siguiente escala objetiva, cerrada, taxativa y no discrecional: pago en la fecha exacta pactada, cien por ciento (100%);



retraso de un (1) día calendario, noventa por ciento (90%); retraso de dos (2) días calendario, ochenta por ciento (80%); retraso de tres (3) días calendario, setenta por ciento (70%); retraso de cuatro (4) días calendario, sesenta por ciento (60%); retraso de cinco (5) días calendario, cincuenta por ciento (50%); y retraso superior a cinco (5) días calendario, cero por ciento (0%). La calificación asignada se consolidará de manera definitiva al momento del pago y no será susceptible de revisión, recalificación o ajuste posterior bajo ninguna circunstancia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. PUNTAJE DE CONFIANZA GENERAL. El Puntaje de Confianza General del ASOCIADO corresponderá al promedio aritmético simple de los Puntajes de Cumplimiento por Evento generados durante el período de evaluación definido por la COOPERATIVA. Dicho puntaje constituye el único indicador oficial, válido y excluyente para evaluar el comportamiento financiero del ASOCIADO y para la toma de decisiones relacionadas con rendimientos, beneficios económicos y acceso a servicios cooperativos.

CAPÍTULO V

CONDICIONES PARA EL RECONOCIMIENTO DE RENDIMIENTOS

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. UMBRAL MÍNIMO E INHABILITACIÓN AUTOMÁTICA. Solo los ASOCIADOS que acrediten un Puntaje de Confianza General igual o superior al ochenta por ciento (80%) serán considerados hábiles para el reconocimiento de rendimientos sobre sus aportes sociales. Cuando el Puntaje de Confianza General sea inferior a dicho umbral, el ASOCIADO quedará automáticamente inhabilitado para el reconocimiento de rendimientos durante el período correspondiente, sin que ello implique sanción, pérdida del capital aportado ni afectación de su calidad de asociado.

CAPÍTULO VI

ACCESO, RESTRICCIÓN Y NEGACIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. RELACIÓN DIRECTA ENTRE PUNTAJE Y SERVICIOS. El Puntaje de Confianza General será criterio determinante para la aprobación, restricción, condicionamiento o negación de servicios cooperativos, incluidos, entre otros, el otorgamiento de créditos, ampliaciones de cupo, refinanciaciones, programas especiales, incentivos económicos y reconocimiento de rendimientos. El ASOCIADO acepta que dichas decisiones constituyen el ejercicio legítimo de la gestión del riesgo cooperativo, no configuran sanción ni discriminación y se adoptan en protección del interés colectivo.

CAPÍTULO VII

CALAMIDAD Y CONGELACIÓN DE LA AFILIACIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. CONGELACIÓN TEMPORAL COMO MEDIDA EXCEPCIONAL. En casos de calamidad debidamente acreditada y aprobada por la COOPERATIVA, se podrá autorizar la congelación temporal de la afiliación, lo cual suspenderá temporalmente las obligaciones periódicas, evitará la generación de nuevos eventos de calificación y congelará el Puntaje de Confianza General. Durante dicho período, el ASOCIADO no tendrá derecho al reconocimiento de rendimientos ni al acceso a servicios económicos, sin que ello implique pérdida de su calidad de asociado.

CAPÍTULO VIII

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. VENTANA DE NORMALIZACIÓN DEL COMPORTAMIENTO FINANCIERO (SIN GENERACIÓN DE DERECHOS, BENEFICIOS NI EXPECTATIVAS EXIGIBLES). La COOPERATIVA podrá habilitar, de manera excepcional, objetiva y estrictamente reglada, una **Ventana de Normalización del Comportamiento Financiero**, cuyo propósito exclusivo será permitir que el ASOCIADO demuestre, mediante hechos verificables, continuos y sostenidos en el tiempo, la corrección efectiva de conductas de incumplimiento anteriores, sin que ello implique en ningún caso recalificación retroactiva de eventos pasados, eliminación o alteración de registros históricos, reconocimiento automático de rendimientos, ni generación de derechos adquiridos, expectativas legítimas protegidas o exigibilidad de beneficios económicos, créditos o servicios cooperativos.

Para efectos de esta Ventana de Normalización, el ASOCIADO deberá cumplir de manera continua, ininterrumpida y sin excepción alguna, con doce (12) Eventos Autónomos de Cumplimiento consecutivos calificados al cien por ciento (100%), cuando se trate de



obligaciones de pago semanal, o con seis (6) Eventos Autónomos de Cumplimiento consecutivos calificados al cien por ciento (100%), cuando se trate de obligaciones de pago mensual, entendiéndose por tal aquellos pagos realizados exactamente en la fecha pactada, sin margen de tolerancia, flexibilización implícita, compensación posterior, justificación subjetiva o consideración discrecional alguna.

El cumplimiento de los requisitos señalados tendrá como único efecto que, para el cálculo del Puntaje de Confianza General en períodos futuros, la COOPERATIVA podrá otorgar mayor relevancia al comportamiento reciente del ASOCIADO, sin que ello implique la eliminación, corrección, desconocimiento o neutralización de eventos anteriores, ni la obligación de reconocer rendimientos, aprobar créditos, ampliar cupos, conceder beneficios, levantar restricciones o modificar decisiones previamente adoptadas por los órganos de administración.

El ASOCIADO reconoce y acepta expresamente que la superación de la Ventana de Normalización no le otorga derecho alguno a exigir rendimientos sobre aportes sociales, créditos, ampliaciones de cupo, programas especiales, beneficios económicos ni ningún otro servicio cooperativo, los cuales continuarán sujetos, en todo caso, al Puntaje de Confianza General vigente, a la política de gestión del riesgo, a la disponibilidad financiera de la COOPERATIVA y a las decisiones discrecionales regladas de sus órganos de administración.

La COOPERATIVA se reserva de manera expresa la facultad de habilitar, suspender, modificar o no aplicar la Ventana de Normalización en cualquier momento, de forma general o particular, cuando lo estime necesario para la protección del interés colectivo, la sostenibilidad financiera institucional o la adecuada gestión del riesgo cooperativo, sin que ello genere reclamación, compensación o derecho indemnizable alguno a favor del ASOCIADO.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO O CUMPLIMIENTO DE LA VENTANA DE NORMALIZACIÓN. En caso de que el ASOCIADO no cumpla de manera continua e ininterrumpida los Eventos Autónomos de Cumplimiento exigidos dentro de la Ventana de Normalización, por la ocurrencia de uno o más retrasos, omisiones o incumplimientos, la Ventana se entenderá automáticamente fallida, cerrada y sin efecto alguno, sin necesidad de acto administrativo adicional, comunicación expresa o pronunciamiento por parte de la COOPERATIVA, conservándose íntegramente el historial de eventos, el Puntaje de Confianza General vigente y las restricciones operativas que se encuentren aplicadas.

El ASOCIADO que haya fallado la Ventana de Normalización no podrá solicitar una nueva habilitación de dicha ventana sino una vez transcurrido un período mínimo de doce (12) meses, contados a partir del evento que generó el incumplimiento, salvo decisión expresa y debidamente motivada de los órganos de administración de la COOPERATIVA, adoptada en protección del interés colectivo y sin que ello genere precedente, derecho adquirido o trato preferencial alguno.

Durante el período posterior al fracaso de la Ventana de Normalización, la COOPERATIVA podrá, de conformidad con sus políticas internas de gestión del riesgo, mantener o profundizar restricciones relacionadas con el acceso a rendimientos sobre aportes sociales, aprobación de créditos, ampliación de cupos, participación en programas especiales, beneficios económicos u otros servicios cooperativos, sin que ello constituya sanción, sino una medida preventiva de administración prudente del riesgo.

En caso de que el ASOCIADO cumpla satisfactoriamente la totalidad de los Eventos Autónomos de Cumplimiento exigidos dentro de la Ventana de Normalización, la COOPERATIVA podrá reconocer dicho comportamiento como un indicador positivo de consistencia financiera reciente, para efectos de la evaluación futura del Puntaje de Confianza General, sin que ello implique obligación alguna de aprobar créditos, reconocer rendimientos, habilitar beneficios, levantar restricciones o modificar decisiones previamente adoptadas.

El ASOCIADO reconoce y acepta expresamente que el cumplimiento de la Ventana de Normalización no constituye derecho adquirido, ni genera expectativa legítima protegida, ni limita la facultad de la COOPERATIVA de negar, condicionar o diferir beneficios y servicios cooperativos, los cuales continuarán sujetos, en todo caso, a la evaluación integral del riesgo, a la disponibilidad financiera institucional y a las decisiones discrecionales regladas de los órganos de administración.

CAPÍTULO VIII

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. APLICACIÓN DEL PUNTAJE DE CONFIANZA EN EL RÉGIMEN DE SANCIONES. El Puntaje de Confianza constituye una herramienta técnica de evaluación del comportamiento financiero del ASOCIADO y será



utilizado por la COOPERATIVA como criterio objetivo para la activación de llamados de atención, medidas correctivas y restricciones operativas, en estricta concordancia con el régimen de sanciones establecido en los artículos 18, 19 y 20 de los Estatutos Sociales.

Cuando el Puntaje de Confianza refleje incumplimientos leves o reiterados, la COOPERATIVA podrá aplicar, de manera progresiva y proporcional, las medidas previstas en el Parágrafo 1 del artículo 18 de los Estatutos, iniciando por la llamada de atención como medida más leve y avanzando, de ser necesario, hacia la multa, la suspensión temporal de servicios, la suspensión temporal de derechos y, únicamente como último recurso, la exclusión del ASOCIADO.

La aplicación de sanciones de suspensión temporal o exclusión se sujetará, en todo caso, al procedimiento establecido en el artículo 20 de los Estatutos, garantizando la investigación previa, la identificación de las normas estatutarias vulneradas, el derecho a ser oído y a presentar descargos, y la adopción de la decisión mediante resolución debidamente motivada. El Puntaje de Confianza no sustituye el régimen estatutario de sanciones, sino que lo complementa como mecanismo de medición objetiva y preventiva del riesgo, permitiendo a la COOPERATIVA actuar de manera anticipada, documentada y proporcional en protección del interés colectivo tal como se enlista en la TABLA DE PUNTAJE DE CONFIANZA, LLAMADOS DE ATENCIÓN Y MEDIDAS ESTATUTARIAS.

TABLA 1. TABLA DE PUNTAJE DE CONFIANZA, LLAMADOS DE ATENCIÓN Y MEDIDAS ESTATUTARIAS

Puntaje de Confianza (PC)	Estado del Asociado	Medida Aplicable	Fundamento Estatutario	Efectos Operativos
100%	Excelencia financiera	Ninguna	-	Acceso pleno a servicios, rendimientos y beneficios, sujetos a disponibilidad.
90% - 99%	Buen comportamiento	Seguimiento normal	-	Acceso regular a servicios y rendimientos, con evaluación estándar.
80% - 89%	Cumplimiento mínimo	Llamado de atención preventivo	Art. 18, Par. 1 literal a)	Advertencia escrita, sin sanción formal.
70% - 79%	Incumplimiento leve reiterado	Llamado de atención formal	Art. 18, Par. 1 literal a) y Art. 19	Activación de restricciones operativas y advertencia expresa.
60% - 69%	Incumplimiento reiterado	Multa reglamentada	Art. 18, Par. 1 literal b)	Multa de 3 a 10 SMDLV + restricción de beneficios.
50% - 59%	Riesgo operativo alto	Suspensión temporal de servicios	Art. 18, Par. 1 literal c)	Suspensión hasta por 30 días calendario.
40% - 49%	Riesgo crítico	Suspensión temporal de derechos	Art. 18, Par. 1 literal d)	Suspensión hasta por 45 días calendario.
< 40% o mora > 180 días	Incumplimiento grave	Exclusión	Art. 18 literales j) y l) + Art. 19 y 20	Exclusión como sanción máxima, con debido proceso.



DISPOSICIONES FINALES

El presente Reglamento de Puntaje de Confianza, Reconocimiento de Rendimientos y Gestión del Comportamiento Financiero de los Asociados fue aprobado por el órgano de administración competente de la COOPERATIVA, de conformidad con las facultades otorgadas en los Estatutos Sociales y la normativa cooperativa vigente. Este reglamento es de obligatorio cumplimiento para todos los asociados, sin distinción de fecha de vinculación, y entra en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, dejando sin efecto cualquier disposición interna que le sea contraria.

La COOPERATIVA se reserva el derecho de modificar, actualizar o ajustar el presente reglamento cuando las condiciones financieras, operativas o normativas así lo requieran, previa aprobación del órgano competente, sin que ello implique modificación individual del contrato de afiliación ni genere derechos adquiridos.

La COOPERATIVA,

JUAN DANIEL PARDO FONTECHA

C.C. n.º 1.018.503.221 de Bogotá D.C.

Representante legal de la

COOPERATIVA CONDUCTORES

COLOMBIA C.C. 5.5

NIT 901734042-8